REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	785
Radicado:	05001 31 10 004 **2022 00215** 00
Proceso:	NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	RAFAEL ÁNGEL ÁLVAREZ HERRERA GUSTAVO DE JESÚS ÁLVAREZ HERRERA TULIO MARIO ÁLVAREZ HERRERA
Demandados:	MARINA DE JESÚS ÁLVAREZ MACIAS
Causante:	JOSEFINA ÁLVAREZ JIMÉNEZ y GUILLERMO JIMÉNEZ RESTREPO
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA presentada por RAFAEL ÁNGEL ÁLVAREZ HERRERA, GUSTAVO DE JESÚS ÁLVAREZ HERRERA, TULIO MARIO ÁLVAREZ HERRERA, en calidad de sobrinos de la causante JOSEFINA ÁLVAREZ JIMÉNEZ en contra de MARINA DE JESÚS ÁLVAREZ MACIAS, en calidad de sobrina de la causante

Del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Conforme al artículo 82 num. 4 del C.G.P. deberá especificar lo que se pretende con precisión y claridad, indicando si es una demanda DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, UNA SUCESIÓN DOBLE INTESTADA O SI ES UNA PETICIÓN DE HERENCIA, toda vez que en el poder se faculta para una petición de herencia, en los hechos de la demanda se narra la historia de una sucesión que se hizo de mala fe dejando por fuera a herederos, y que la escritura por medio de la cual se hizo la sucesión es nula y que debe iniciar la sucesión doble e intestada de JOSEFINA ÁLVAREZ DE JIMÉNEZ y GUILLERMO JIMÉNEZ RESTREPO, y en las pretensiones se solicita la nulidad de la escritura N.º 5859 del 30 de julio de 2019 de la Notaria 18 del Círculo Notarial de Medellín, por

medio de la cual se hizo la sucesión y que se declare abierto nuevamente el proceso de sucesión doble intestada de los causantes, mezclando no solo una cantidad de trámites que no son acumulables y son excluyentes, sino redactados de una manera confusa que no permite su estudio.

2. Una vez identificada la clase de proceso que se pretende adelantar, deberá especificar contra quién se dirige la demanda y aportar los documentos que acrediten la legitimación en la causa por pasiva.

3. Conforme al artículo 82 num. 4 del C.G.P. con respecto a las pretensiones deberá aclarar o excluir lo siguiente:

   A) Deberá aclarar la pretensión primera, indicando si la nulidad de la escritura pública es absoluta o relativa y cuáles son los requisitos de ley que adolece el acto que se pretende anular conforme lo establece al Art 1740 Código Civil Colombiano, direccionando el poder y los hechos para el sustento de dicha pretensión.
   B) Si se pretende un proceso de sucesión doble intestada de JOSEFINA ÁLVAREZ DE JIMÉNEZ y GUILLERMO JIMÉNEZ RESTREPO, deberá indicar la calidad que tienen RAFAEL ÁNGEL ÁLVAREZ HERRERA, GUSTAVO DE JESÚS ÁLVAREZ HERRERA, TULIO MARIO ÁLVAREZ HERRERA, frente al causante GUILLERMO JIMÉNEZ RESTREPO y probar dicha calidad, toda vez que no se indica en los hechos de la demanda, para probar la legitimación en la causa por activa. Y tener en cuenta que si ya se realizó la sucesión de los causantes, no es procedente solicitar la apertura de un nuevo proceso de sucesión.
   C) Si se pretende es un proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, deberá tener presente el art 1321 C. C. y direccionar los hechos y las pretensiones en esa medida, para que correspondan efectivamente a las del proceso pretendido, donde no se solicita la elaboración de inventarios ni apertura de proceso de sucesión, sino el reconocimiento de la vocación hereditaria con miras a que se ordene el rehacimiento de la partición en proceso separado.

En este punto se advierte que los tres tipos de procesos a lo que se hace referencia no son acumulables, razón por la cual, de inclinarse por uno de ellos, deberá excluir todo lo concerniente a pretensiones, condenas y declaraciones sobre los demás tipos de trámite.

4. Deberá aportar el Registro Civil de Defunción de PEDRO PABLO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ y de nacimiento de GUILLERMO JIMÉNEZ RESTREPO(causante) MARINA DE JESÚS ÁLVAREZ MACIAS, PEDRO PABLO ÁLVAREZ MACIAS y MARÍA (MARUJA) ÁLVAREZ MACIAS, para identificar la calidad en la actúan

en cualquiera de las tres clases de procesos, NULIDAD, SUCESIÓN, PETICIÓN DE HERENCIA, frente a los causantes JOSEFINA ÁLVAREZ DE JIMÉNEZ y GUILLERMO JIMÉNEZ RESTREPO y si los mismos están legitimados en la causa bien sea por activa o por pasiva según el proceso y lo indicado por la parte actora., de conformidad con el articulo 84 numeral 2 y 85 C.G.P. inciso 2, y el Decreto 1260/70, e inciso 1 del artículo 492 C.G.P.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< *Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...*>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular.

Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

5. Conforme a los numerales 5 y del artículo 489 del C.G.P., deberá aportar un inventario de los bienes relictos con su correspondiente avalúo conforme al artículo 444 del C.G.P., pues solo se hizo una relación de bienes y se indica un valor comercial y no se da el valor catastral, ni si es el 100% del inmueble o el 50% de lo que le correspondiere a cada causante, conforme a la calidad que se actúa, sin haberse presentado debidamente el inventario relacionado el avalúo correspondiente al porcentaje del bien inmueble que hace parte de la masa sucesoral de la causante, presentado de esta forma no es admisible, dificulta su comprensión y no cumple con lo estipulado en la norma referenciada, en el caso de ser un proceso de sucesión.

6. Se deberá aportar poder que faculte al profesional en derecho para presentar la demanda, ya que el aportado no cumplen los requisitos, bien sea con la presentación personal de los poderdantes conforme al C.G.P. o conferido por <u>mensaje de datos</u> conforme lo establece el art 5 del Decreto 806 de 2020, y

donde se indique concretamente el proceso para el cual fue conferido y contra quién se dirigirá la demanda.

7. Deberá aclarar la medida cautelar solicitada, toda vez que solicita de manera conjunta la inscripción de la demanda y el embargo sobre el mismo bien inmueble 001-795611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte- Art 598 C.G.P

8. En las notificaciones, deberá indicar la dirección de domicilio de los demandante y demandados y al municipio al que pertenecen (art.82 C.G.P.)

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL presentada por RAFAEL ÁNGEL ÁLVAREZ HERRERA, GUSTAVO DE JESÚS ÁLVAREZ HERRERA, TULIO MARIO ÁLVAREZ HERRERA, en calidad de sobrinos de la causante JOSEFINA ÁLVAREZ JIMÉNEZ en contra de MARINA DE JESÚS ÁLVAREZ MACIAS, en calidad de sobrina de la causante

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se allegue el poder que faculte al profesional en derecho para presentar la demanda, se le reconocerá personería para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ